



Proyecto de decreto de..... por el que se modifica el Decreto 15/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las artes, aparejos, útiles, equipos y técnicas permitidos para la extracción profesional de los recursos marinos vivos en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

V. 15.06.2026

El Estatuto de autonomía de Galicia le atribuye a la Comunidad Autónoma, en sus artículos 27º y 28º, la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en el ámbito de la ordenación del sector pesquero. En el ejercicio de estas competencias se aprobó la Ley 11/2008 de 11 de diciembre, de pesca de Galicia, estableciendo en su artículo 6 que la política de la Administración autonómica tendrá como objetivos, en relación con la conservación y la gestión de los recursos pesqueros y marisqueros, entre otros, el establecimiento y la regulación de las medidas dirigidas a la conservación, a la gestión y a la explotación responsable, racional y sostenible de los recursos marinos vivos. Además, el artículo 7 de dicha ley señala que la Xunta de Galicia, a propuesta de la consellería competente en la materia y previa audiencia del sector afectado, podrá adoptar medidas de conservación y gestión de la pesca y del marisqueo, la regulación y las características técnicas de las artes, aparejos y útiles permitidos, así como su modo de empleo para el ejercicio de la pesca y del marisqueo.

En este sentido, los cambios derivados de la propia evolución del sector pesquero y marisquero implican la necesidad de modificar y actualizar determinados aspectos del Decreto 15/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las artes, aparatos, útiles, equipos y técnicas permitidos para la extracción profesional de los recursos marinos vivos en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en lo relativo a la clasificación y catalogación de los aparejos de anzuelo en Galicia; al balizamiento de las artes, aparejos, útiles o equipos autorizados; y al horario de trabajo para el marisqueo a pie. A la modificación del Decreto 425/1993, de 17 de diciembre, por el que se refunde la normativa vigente



sobre el permiso de explotación para ejercer la actividad pesquera y marisquera, en lo que respecta a la supresión del punto 2 del artículo 9. Finalmente, resulta preciso modificar también la Orden de 26 de octubre de 2004 por la que se regula la alternancia de artes para embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia, especialmente en lo que respecta a la actualización del registro de la actividad pesquera.

La necesidad de una clasificación adecuada del palangre dentro de los aparejos de anzuelo, la experiencia acumulada y transmitida por los profesionales del sector y por la comunidad científica, la evolución tecnológica y la mecanización surgida alrededor de determinados aparejos de anzuelo, obligan a revisar las medidas técnicas que conciernen a los aparejos empleados en la Comunidad Autónoma de Galicia, con el fin de establecer una regulación diferenciada de los distintos tipos de palangre. Diversos informes y estudios técnicos y científicos demuestran que el palangre de fondo adopta unas características técnicas claramente diferentes de aquellos palangres destinados a la captura de especies que mantienen un hábitat demersal y semipelágico alejado del fondo marino, obligando de este modo a establecer una clasificación diferenciada. En este sentido, las últimas medidas adoptadas por la Unión Europea respecto a la cualificación genérica de las "artes de pesca de fondo", sumado a la evolución y al perfeccionamiento tecnológico de determinados palangres que siguen catalogados erróneamente como palangres de fondo, así como a la importancia que tiene para Galicia el hecho de crear una nueva clasificación dentro de los aparejos de anzuelo, confirman que es necesario introducir una nueva modalidad de aparejo de anzuelo, denominada e identificada como "palangre demersal o semipelágico", modificando para eso, los artículos 11, 15, 19, 20, 21 y 22 del Decreto 15/2011, de 28 de enero.

Desde hace décadas la evolución tecnológica del diseño de los palangres y las significativas mejoras de la mecanización a bordo de las embarcaciones de pesca fueron demostrando que los aparejos de anzuelo utilizados en las pesquerías de especies bentónicas, demersales y pelágicas, llegaron a consolidar una clasificación que requiere ser catalogada en tres grandes grupos de palangres: palangre de superficie, palangre demersal o semipelágico, y palangre de fondo. Sin embargo, la normativa autonómica, así como la normativa nacional y comunitaria, tan solo viene regulando dos tipos de palangres: palangre de



superficie y el palangre de fondo. La importancia del palangre demersal o semipelágico, así como de la flota que utiliza este aparejo, muy relevante desde el punto de vista social y económico en Galicia, exige que tenga un tratamiento autónomo y diferenciado respecto al palangre de fondo.

El palangre de fondo está formado básicamente de un cabo madre, brazoladas, anzuelos y lastres, careciendo de flotación a lo largo de dicho cabo madre, y manteniendo una disposición lineal, paralela y muy próxima al lecho marino. Para eso, el palangre de fondo va provisto de lastres que garantizan su sujeción cerca del fondo marino. El cabo madre es de multifilamento que le proporciona una cierta flotabilidad con el fin de evitar que quede prácticamente tendido sobre el lecho marino, aunque, en muchos casos, llega a estar casi pegado a la línea de fondo. Este tipo de palangre captura especies que adoptan hábitats bentónicos, como es el caso del congrio.

El palangre demersal o semipelágico, comúnmente conocido como "palangre de piedra-bola", tiene una caracterización completamente distinta. Esta modalidad de palangre lleva armados los anzuelos a una distancia considerable del fondo marino, puesto que está destinado a la captura de la merluza y otras especies demersales y semipelágicas. Por lo tanto, esta nueva modalidad de aparejo de anzuelo adopta un contacto mínimo con el lecho marino a través de unos pequeños lastres, configurando así una estructura geométrica en forma de W que lo distancian considerablemente del fondo gracias al equilibrio determinado por la combinación alternativa de la piedra-bola.

En lo que respecta a su caracterización, el palangre demersal o semipelágico suele llevar dos líneas: una línea superior fija denominada "retenida" de multifilamento, y una inferior denominada "línea madre" de monofilamento. Los calamentos de inicio y final se unen mediante la línea "retenida" que actúa como elemento de seguridad en caso de rotura de los palangres. La retenida se une al calamento a una profundidad de entre 200 a 400 metros aproximadamente, dependiendo de la profundidad de pesca. A unos 30-50 metros del calamento, a la retenida se une el primer "claro" de palangre. La unidad básica del aparejo está formada por una línea madre, de la que cuelgan sobre unos 90 anzuelos. Cada "claro" está formado por 5 aparejos consecutivos de palangre. Los extremos de los 5 aparejos se unen a la retenida mediante una "tira de mosquetón" equipada



con un flotador que mantiene la flotación del aparejo. En la mitad de cada aparejo se coloca una 'tira de lastre', que lleva una piedra o cilindro de cemento de 2 a 4 kg de peso que hunde el aparejo. Este cabo normalmente suele tener de 10 a 14 metros de longitud con el fin de alejar el aparejo del fondo. En cada aparejo se montan una bola y un lastre de forma alternativa para adoptar dicha forma de W. Los elementos de flotación del palangre aportan gran flotabilidad, lo que propicia que el aparejo quede elevado sobre el fondo marino. A su vez, los materiales de la línea madre y de la línea retenida están formados por cabos de poliestil o polietileno, teniendo como una de sus finalidades la de ganar flotabilidad.

La selectividad del palangre demersal o semipelágico evita la captura de especies o tallas no deseadas. Se trata de un aparejo de anzuelo tradicional, sencillo, económico y de alto rendimiento que captura peces de tamaño comercial, evitando capturas involuntarias y actuando de forma pasiva. Su principal característica es que tiende a capturar peces de buen tamaño, buena calidad y alto valor comercial. Por lo tanto, su operatividad está en línea con el artículo 4 del Reglamento 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, que define la pesca selectiva como "la pesca con métodos o artes de pesca que tengan por objeto la captura de organismos por talla o especie durante la operación de pesca, que permitan evitar la captura de ejemplares que no se ajusten a los objetivos".

Por lo indicado, resulta necesario llevar a cabo una regulación específica del palangre demersal o semipelágico, lo que implica modificar la clasificación de los aparejos de anzuelo establecidos en el Decreto 15/2011 de 28 de enero, así como también la regulación del balizamiento de las artes y aparejos de pesca autorizados que, debido al tipo de flota actual y a la normativa comunitaria, aconsejan revisar el sistema de balizamiento, estableciendo unas dimensiones mínimas, datos de identificación, tipos de colores y unas formas geométricas adecuadas al tipo de flota existente en Galicia.

Por otro lado, por una parte, es necesario modificar, por razones de seguridad, el apartado 5 del artículo 6 del citado decreto, incrementando la potencia de las



embarcaciones auxiliares de acuicultura incluidas en la Lista 4ª del Registro de Buques Pesqueros de Galicia, pasando de 50 CV a 100 kW. Por otro lado, es necesario modificar el apartado 5 del artículo 115, referido a la dimensión mínima de mallas del boliche o chinchorro, con el fin de autorizar el uso de este arte para la captura de cebo vivo, guardando las mismas características técnicas que las contempladas en la letra a) del artículo 74.

Respecto a la modificación del horario de trabajo para el marisqueo a pie, hay que tener presente que la actividad de marisqueo de recursos generales se realiza al amparo de planes de gestión o en zonas de libre marisqueo en el marco del Plan General de Explotación Marisquera, mientras que en el caso de los recursos específicos la actividad de marisqueo se realiza siempre al amparo de planes de gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 153/2019, de 21 de noviembre, por el que se regula el régimen de conservación y explotación de los recursos marisqueros y de las algas.

En el artículo 3.5 del Decreto 153/2019, de 21 de noviembre, se define el plan de gestión de marisqueo como el instrumento que establece un marco plurianual de medidas reguladoras de la actividad marisquera que tiene por objeto desarrollar una explotación sostenible de los recursos, y que tendrá en cuenta aspectos de carácter ambiental, social y económico. Los planes regularán medidas técnicas, horarios, régimen de uso de las artes de marisqueo y, de ser el caso, limitaciones de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero.

El horario del trabajo de marisqueo a pie con los útiles autorizados se establece en el artículo 147 del Decreto 15/2011, de 28 de enero. El horario de trabajo extractivo es una medida que influye directamente en el esfuerzo pesquero ejercido en la explotación de los recursos, por lo que su optimización es necesaria para un desarrollo sostenible y rentable de la actividad, así como para permitir un control adecuado de la misma.

En el marco de un plan de gestión de recursos marisqueros el establecimiento del horario puede ser flexibilizado, dado el enfoque basado en la cogestión y gobernanza de los recursos marisqueros entre la administración y el sector.



La optimización de los horarios a la actividad extractiva del marisqueo pie implica la eliminación de la excepción establecida en el artículo 8.3 del Decreto 15/2011, de 28 de enero, y la revisión y adaptación de los horarios para la extracción de erizo, navajas y muergos, poliquetos y algas.

Asimismo, mediante su disposición última primera se modifica el Decreto 425/1993, de 17 de diciembre, por el que se refunde la normativa vigente sobre el permiso de explotación para ejercer la actividad pesquera y marisquera, con la finalidad de suprimir la incompatibilidad de ser armador y ser titular de concesiones y autorizaciones administrativas para la explotación de recursos marinos en las zonas marítimas y marítimo-terrestres. Esto es debido a que el apartado 2 del artículo 9 impide a los armadores de embarcaciones ser titulares de concesiones o autorizaciones administrativas para la explotación de los recursos marinos en las zonas marítimas o marítimo-terrestres. Sin embargo, en la práctica muchas embarcaciones tienen esta titularidad debido al carácter ganancial que presentan tales títulos a consecuencia de su régimen económico patrimonial, o debido a que los adquirieron por sucesión hereditaria, titularidad que les impide obtener o renovar, según el caso, su permiso de explotación.

Finalmente, mediante la disposición última segunda, se modifica la Orden de 26 de octubre de 2004 por la que se regula la alternancia de artes para embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia, especialmente el apartado 8 del artículo 7, en lo referente a la obligatoriedad de las personas patronas y armadoras de las embarcaciones del censo de artes menores de actualizar el registro de la actividad pesquera, aunque no tenga lugar el cambio de arte, con una periodicidad de tres meses. A este respecto, se viene comprobando que la actualización del registro de la actividad pesquera cada tres meses no está aportando una mejora en el desarrollo de la actividad pesquera, sino que resulta un trámite administrativo que no justifica su necesidad sustancial, por lo que se debe dejar sin efecto esta exigencia. Asimismo, se aprovecha esta modificación para actualizar el artículo 2, el número 3 del artículo 5, y los números 3, 6, 7 y 8 del artículo 7 y el anexo VI de la citada orden.

El decreto respeta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, y en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, eficacia y eficiencia, esta norma explica los fines perseguidos con su aprobación, contiene la regulación imprescindible para atender su finalidad, es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, y no impone cargas administrativas a la ciudadanía. Igualmente, en virtud del principio de seguridad jurídica, la norma guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, y, en cumplimiento del principio de transparencia, se identifican con claridad en ella los objetivos que se pretenden alcanzar y se dio participación a la ciudadanía y a las entidades representativas del sector en su proceso de elaboración.

En la elaboración de este decreto se observaron los trámites previstos en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, entre los que cabe destacar la consulta pública previa y la participación de la ciudadanía, directamente y a través de las organizaciones interesadas, mediante los trámites de audiencia y publicación en el portal de Transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia. Asimismo, fue sometido a informe económico y presupuestario de la consellería competente en materia de hacienda, a informe de impacto demográfico, a informe de impacto de género y a informe de la Asesoría Jurídica General.

En su virtud, por propuesta de la conselleira del Mar, de acuerdo con el dictamen del Consello Consultivo y luego de la deliberación en el Consello da Xunta en su reunión del día ____ de _____ de 2026,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Decreto 15/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las artes, aparejos, útiles, equipos y técnicas permitidos para la extracción profesional de los recursos marinos vivos en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

El Decreto 15/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las artes, aparejos, útiles, equipos y técnicas permitidos para la extracción profesional de los recursos



marinos vivos en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, queda modificado como sigue:

Uno. El número 5 del artículo 6 queda redactado como sigue:

"5. La potencia máxima de las embarcaciones auxiliares de acuicultura incluidas en la lista 4ª del Registro de Buques Pesqueros de Galicia que dispongan de motor fueraborda será de 100 kW."

Dos. El número 3 del artículo 8 queda redactado como sigue:

"3. Tanto en la actividad profesional pesquera como marisquera deberá tenerse en cuenta que:

a) El orto (salida del sol) y el ocaso (puesta del sol) determinarán los límites entre los horarios diurnos y nocturnos.

b) La consellería competente en materia de pesca marítima y marisqueo podrá autorizar pescar en período común de descanso, con ocasión de acontecimientos señalados, luego de petición del sector. Este período deberá ser siempre compensado por otro período de descanso."

Tres. El artículo 11 queda redactado como sigue:

"Artículo 11. *Balizamiento de las artes, aparejos, útiles o equipos autorizados*

1. El balizamiento de las artes o aparejos fijos se llevará a cabo, como mínimo, mediante boyas de señalización ubicadas en los extremos, y serán de un color que contraste con la superficie sobre la que figuran, salvo rojas y verdes, y provistas de reflector radar o de cualquier elemento reflectante. El arte o aparejo deberá tener una señalización intermedia, con una boya de las mismas características, a intervalos de 1 milla náutica a partir de cualquiera de sus cabeceros.

2. Las boyas, tanto de los cabeceros como las intermedias, recogerán en su parte visible la matrícula y folio de la embarcación, así como la



indicación del tipo de arte o aparejo, que se hará constar mediante iniciales, de acuerdo con las siguientes abreviaturas:

- a) (V): volanta.
- b) (R): rasco.
- c) (P): palangrillo.
- d) (PF): palangre de fondo.
- e) (PD): palangre demersal o semipelágico.
- f) (PS): palangre de superficie.
- g) (B) betas.
- h) (M): miños.
- i) (T): trasmallos.
- j) (N): nasas.
- k) (VA): volantillas.
- l) (VN): volantines.
- m) (RR): raeiras.
- n) (X): xeito.

3. Las boyas, tanto de los cabeceros como las intermedias, quedarán a elección y bajo el criterio de la persona armadora, respetando las siguientes características técnicas:

- a) Boyas esféricas: diámetro mínimo de 250 mm.
- b) Boyas cilíndricas: diámetro mínimo de 150 mm y una longitud mínima de 250 mm.
- c) Boyas poliédricas: dimensiones de largo, ancho y alto mínimos de 250x150x150 mm.

4. La embarcación que utilice artes de deriva deberá permanecer unida a uno de los extremos del aparejo, el otro extremo deberá estar balizado de la forma indicada en el apartado anterior. En faena nocturna, únicamente se dotará del correspondiente reflector radar o de cualquier elemento reflectante al extremo opuesto al de la embarcación.”

Cuatro. El artículo 15 queda redactado como sigue:



"Artículo 15. Clasificación

Los aparejos de anzuelo que se regulan son:

- a) Línea o cordel.
- b) Palangre de fondo.
- c) Palangre demersal o semipelágico.
- d) Palangre de superficie.
- c) Palangrillo."

Cinco. El artículo 19 queda redactado como sigue:

"Artículo 19. Descripción

Los palangres pueden ser de fondo, demersales o semipelágicos, y de superficie, segundo esté la tralla en contacto o no con el lecho marino.

1. Se entiende por palangre de fondo un aparejo de anzuelo, fijado al fondo marino y de longitud variable, que consta de una tralla de mutifilamento denominada tralla o cabo madre, anclada horizontalmente mediante lastres que garantizan la sujeción del palangre en contacto y próximo al lecho marino, y de la que parten otros cabos más finos denominados brazoladas a los cuales se empatan los anzuelos. Las especies objetivo principales son el congrio y otras especies que frecuentan hábitats bentónicos.

2. Se entiende por palangre demersal o semipelágico un aparejo de anzuelo que consta de un cabo madre de monofilamento, convenientemente provisto de boyas y lastres de forma alternativa, configurando una composición geométrica en forma de W o vertical que distancian considerablemente el aparejo del fondo marino debido a la flotación incorporada (bola), de la que penden brazoladas a las que se empatan los anzuelos. La combinación piedra-bola permite mantener los anzuelos a profundidades lejanas del fondo marino mediante las bolas y la tira de lastre, que provista de una piedra o cilindro de cemento de dos a cuatro kilos de peso mantiene un contacto mínimo con el fondo marino,



separando así el palangre del lecho marino y adoptando una posición vertical del aparejo. Esta modalidad de palangre puede llevar una línea superior de multifilamento denominada "retenida" que actúa como elemento de seguridad en caso de rotura de los palangres. La especie objetivo principal es la merluza.

3. Se entiende por palangre de superficie un aparejo de anzuelo formado por un cabo principal denominado madre, de longitud variable, del que penden a intervalos otras llamadas brazoladas, a las que se empatan anzuelos de distinto tamaño, según el recurso pesquero al que se apliquen. En los extremos y a lo largo del cabo madre se disponen los necesarios elementos de fondeo y flotación para mantener el aparejo a distintas profundidades pero siempre sin apoyar o tener contacto alguno con el fondo marino.

Seis. El artículo 20 queda redactado como sigue:

"Artículo 20. Características técnicas

1. La longitud total máxima de los palangres de fondo no podrá exceder de los 7.000 metros de línea madre, y el número máximo de anzuelos calados no será superior a 2.800; se deberá respetar una distancia mínima entre las brazoladas de 2,50 metros.

2. La longitud total máxima de los palangres demersales o semipelágicos no podrá exceder de los 7.500 metros de línea madre, y el número máximo de anzuelos calados no será superior a 3.000; se deberá respetar una distancia mínima entre las brazoladas de 2,50 metros.

3. La longitud total máxima de los palangres de superficie no podrá exceder de los 12.000 metros de línea madre, y el número máximo de anzuelos no será superior a 6.000 para el caso de la palometa. El pez espada, el tiburón y marrajo se atenderán a la longitud máxima de la línea madre y el número máximo de anzuelos por operación de pesca o lance que establezca la normativa comunitaria, y según lo dispuesto por las



diferentes Organizaciones Regionales de Ordenación de la Pesca en las que faene cada buque.”

Siete. El artículo 21 queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Régimen de calamento

1. La pesca con palangre en cualquiera de las tres modalidades podrá ser ejercida durante todo el año fuera de las rías, según el anexo I, salvo en los períodos en que se decrete la veda temporal de alguna especie o zona.
2. Las embarcaciones despachadas para palangre de fondo podrán llevar a bordo exclusivamente aparejos de palangre de fondo.
3. Las embarcaciones despachadas para palangre demersal podrán llevar a bordo exclusivamente aparejos de palangre demersal.
4. Las embarcaciones despachadas para palangre de superficie podrán llevar a bordo exclusivamente aparejos de palangre de superficie, pudiendo conservar a bordo únicamente especies de superficie y pelágicas.”

Ocho. El artículo 22 queda redactado como sigue:

“Artículo 22. Descripción

El palangrillo es un aparejo de anzuelo similar al palangre demersal o semipelágico y del que se diferencia por su menor tamaño.”

Nueve. El apartado 5 del artículo 115 queda redactado como sigue:

“5. La dimensión mínima de mallas será igual o superior a 25 milímetros. Cuando el arte de boliche sea usada para la captura de bolo con destino a cebo vivo, la dimensión mínima de mallas será igual o superior a 10 milímetros.”

Diez. El artículo 147 queda redactado como sigue:



"Artículo 147. Horario

1. El horario de trabajo de marisqueo a pie en el marco de un plan de gestión estará comprendido entre las 6.00 y las 18.00 horas y tendrá como máximo una duración de 5 horas ininterrumpidas. Este horario deberá concretarse en las solicitudes para el desarrollo de la actividad extractiva por las entidades titulares del plan y se reflejará en las correspondientes resoluciones de apertura.

2. El horario de trabajo de marisqueo a pie para las zonas de libre marisqueo será desde dos horas y media antes hasta dos horas y media después de la bajamar diurna, teniendo como tope las 18.00 horas."

Once. El número 3 del artículo 160 queda redactado como sigue:

"3. El horario de trabajo para la extracción a pie será el mismo que el establecido para el uso de útiles de marisqueo a pie establecidos en el artículo 147.2."

Doce. El número 3 del artículo 161 queda redactado como sigue:

"3. El horario de trabajo para la extracción podrá ser el mismo que el autorizado para el uso de útiles de marisqueo a pie establecidos en el artículo 147.1 o bien desde las 8.00 hasta las 14.00 horas, de lunes a viernes en días laborales. La elección del horario estará indicada en los planes de gestión correspondientes."

Trece. El número 4 del artículo 162 queda redactado como sigue:

"4. El horario de trabajo para la extracción de poliquetos podrá ser el mismo que el autorizado para el uso de útiles de marisqueo a pie establecido en el artículo 147.1 o bien desde las 8.00 hasta las 14.00 horas, de lunes a viernes en días laborales. La elección del horario estará indicada en los planes de gestión correspondientes."



Catorce. El número 4 del artículo 163 queda redactado como sigue:

"4. El horario de trabajo para la recogida de algas podrá ser el mismo que el autorizado para uso de útiles de marisqueo a pie establecido en el artículo 147.2 o bien desde las 8.00 hasta las 14.00 horas, de lunes a viernes en días laborales. La elección del horario estará indicada en los planes de gestión correspondientes."

Disposición transitoria única. *Modificación del palangre demersal o semipelágico*

1. En tanto no se apruebe la normativa de desarrollo del palangre demersal o semipelágico, todas aquellas embarcaciones del censo de palangre de fondo que tengan la modalidad de palangre de fondo en su permiso de explotación para ejercer la actividad extractiva en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán utilizar la modalidad de palangre demersal o semipelágico, debiendo en ese caso despachar en la alternancia de artes para esa modalidad y llevar a bordo exclusivamente aparejos de palangre demersal.
2. No obstante, los propietarios de las embarcaciones del censo de artes menores con puerto base en Galicia podrán solicitar en el permiso de explotación la modalidad de palangre demersal o semipelágico en los siguientes casos:
 - a) En los supuestos de transmisión del permiso de explotación conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden de 26 de octubre de 2004 por la que se regula la alternancia de artes para embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
 - b) En los casos de traslado del permiso de explotación a una embarcación de nueva construcción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Orden de 26 de octubre de 2004 por la que se regula la alternancia de artes para embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
 - c) En los supuestos de expedición del permiso de explotación para una embarcación.



3. La modalidad de palangre demersal o semipelágico podrá solicitarse en el procedimiento de cambio temporal de modalidad regulado en el artículo 2 ter de la Orden de 26 de octubre de 2004 por la que se regula la alternancia de artes para embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 425/1993, de 17 de diciembre, por el que se refunde la normativa vigente sobre el permiso de explotación para ejercer la actividad pesquera y marisquera.*

Se suprime el número 2 del artículo 9 del Decreto 425/1993, de 17 de diciembre, por el que se refunde la normativa vigente sobre el permiso de explotación para ejercer la actividad pesquera y marisquera.

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden de 26 de octubre de 2004 por la que se regula la alternancia de artes para embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

La Orden de 26 de octubre de 2004 por la que se regula la alternancia de artes para embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“1. Todas las embarcaciones en Galicia podrán disponer de un número máximo de 5 artes de pesca en su permiso de explotación.

2. Aquellas artes que en su momento se declaren a extinguir o no selectivas no podrán ser objeto de elección para su inclusión en el permiso de explotación”.

Dos. El número 3 del artículo 5 queda redactado como sigue:



“3. Estará igualmente prohibido tener a bordo más piezas de aparejo de las permitidas, así como artes no reguladas o con mallas y medidas que no sean reglamentarias”.

Tres. Los números 3 y 6 del artículo 7 quedan redactados como sigue:

“3. Los registros de la actividad pesquera deberán ser realizados directamente por el/a patrón/patrona o armador/a de la embarcación o bien por medio de la cofradía de pescadores o de la entidad asociativa del sector a través de la aplicación informática de la consellería con competencias en materia de pesca y marisqueo.

6. En los casos establecidos en el artículo 5.4, podrá llevarse a cabo la anulación del registro antes de las 10.00 horas de la mañana. Las anulaciones deberán ser comunicadas a la dirección general con competencias en materia de pesca. También se podrá anular el registro de un arte cualquiera antes de la fecha de su entrada en vigor”.

Cuatro. Se suprimen los números 7 y 8 del artículo 7.

Cinco. El anexo VI queda redactado como sigue:

“ANEXO VI

Permiso de explotación para embarcación

Nº de permiso:

Validez:

-Datos del armador:

Nombre y apellidos:

DNI/NIF:

-Datos del buque:

Nombre:

Matrícula:



Folio:

-Características:

TRB:

Eslora total:

GT:

Potencia:

-Artes de pesca:

-Zonas de pesca:

-Nº de tripulantes (máximo permitido por la legislación vigente):

Todas las artes y zonas de pesca se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

El/a director/a territorial

Puerto base:"

Disposición final tercera. *Orden modificada por el presente decreto*

Las previsiones de la orden que es objeto de modificación por el presente decreto podrán ser modificadas por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de pesca marítima y marisqueo.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario*

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia de pesca marítima y marisqueo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.



XUNTA
DE GALICIA

CONSELLERÍA
DO MAR

Xacobeo  2027

Santiago de Compostela,

Alfonso Rueda Valenzuela

Presidente

Marta Villaverde Acuña

Conselleira del Mar